

DR 29 560

Unet Radioeducativa. Y de nuevo estamos aquí con la segunda parte de Revista de Derecho, que vamos a cubrir los 55 minutos que disponemos con el desarrollo de los temas que nos quedan por ampliar. Para ello contaremos con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED.

Hasta las diez les hablaremos de la identificación del trabajo, de lo que dice la Constitución en relación con el patrimonio artístico, de las características del Tribunal Constitucional y de la propiedad y las propiedades. La primera intervención en esta segunda parte de Revista de Derecho corre a cargo del titular de Derecho del Trabajo, profesor don Alejandro Suárez, que tras unas oportunas y amplias indicaciones referentes a los exámenes, dará paso a una explicación de la identificación del trabajo, objeto del Derecho del Trabajo, que tiene como sujeto un tipo de relaciones sociales derivadas de una actividad laboral. Les dejamos con el profesor Suárez.

Buenas noches, ante todo. La primera cuestión que creo que conviene abordar en esta intervención es la de la materia objeto de examen en la primera prueba personal. Como ustedes pueden conocer ya por la introducción al programa de la asignatura, la parte del programa que será objeto de examen en la prueba de febrero es la correspondiente a contrato de trabajo y fuentes del Derecho del Trabajo, sin incluir en estas últimas los convenios colectivos, es decir, la lección preliminar más las lecciones correspondientes del índice sistemático que se reproduce en el programa del libro de los profesores Manuel Alonso Olea y María Emilia Casas Bahamonde, Derecho del Trabajo, edición correspondiente a 1991.

Como ya saben también, como trabajo complementario, todos los alumnos deben realizar obligatoriamente un resumen esquema sobre las materias que vienen indicadas en la introducción del programa. Es por tanto absolutamente imprescindible que el alumno, en su centro asociado o a través de los canales habituales de distribución del material de la UNED, haya adquirido el programa vigente de la asignatura para el curso 1991-92. El esquema a realizar se recomienda que tenga una extensión máxima global de 8 a 10 folios a máquina, a doble espacio, para el conjunto de las lecciones indicadas, y es, se insiste, de realización obligatoria.

Deben haber entregado el trabajo a su profesor tutor antes del mes de enero, para que éste proceda a su valoración. Sólo en el caso de que no dispongan de profesor tutor podrán enviarlo al Departamento de Derecho del Trabajo de la sede central de la UNED. Como pueden observar, por la extensión máxima de 8 a 10 folios, se trata de un sencillo resumen de una serie de temas que demuestra la lectura y comprensión por el alumno de dicha materia, permitiendo al mismo tiempo reducir la materia objeto de examen de un programa necesariamente amplio, al tener que abordar todo el derecho del trabajo y de la seguridad social en un solo curso académico.

En efecto, estas lecciones, algunas en su totalidad y otras parcialmente, como pueden comprobar, no serán objeto de examen, entendiéndose libradas a través de la entrega al profesor tutor del esquema resumen antes citado. Las pruebas personales serán de características parecidas a las de cursos anteriores. No se incluyen, por tanto, casos prácticos ni tests.

El examen constará de varias preguntas teóricas que el alumno deberá responder en su totalidad. Las preguntas no tienen por qué coincidir necesariamente con los epígrafes del programa de la asignatura, aunque evidentemente todas ellas pueden ser objeto de respuesta en base al material recomendado en el programa para su preparación. El alumno debe responder de la forma más completa posible a cada una de las preguntas formuladas, teniendo en cuenta el tiempo de que dispone para la realización de su examen, que será de una hora y treinta minutos.

El carácter técnico-jurídico y no meramente divulgador de la exposición. El rigor y la claridad conceptuales. El apoyo legal y el conocimiento de las normas que sustentan las cuestiones planteadas.

El empleo de los términos jurídicos adecuados. El desarrollo de las cuestiones básicas de cada una de las preguntas formuladas que demuestre la asignación personal por el alumno de la materia objeto de estudio son, entre otros, los elementos que nos permitirán calibrar el grado de conocimiento de la materia por parte del alumno y proceder a la calificación correspondiente. Las fechas y plazos, salvo que sean sustanciales, la numeración de artículos y las cuestiones de carácter numérico estrictamente memorísticas tienen en cambio mucha menor trascendencia.

Al hilo de estos datos que les estoy facilitando, quiero recordar la necesidad de que estos temas, o cualesquiera otros del programa, que tengan un sustento en el derecho positivo, se estudien con el acompañamiento de los textos legales. La familiaridad con el manejo de los textos legales es necesaria, como ustedes conocen de sobra, para su completa formación jurídica y para su preparación para una vida profesional conectada con el derecho. En algunas pruebas personales se acusa una grave deficiencia en este sentido, es decir, no se conocen suficientemente los textos legales básicos y hay una tendencia a la vulgarización de los conceptos, sin apenas referencias a las formulaciones técnico-jurídicas que de esos conceptos se encuentran en el ordenamiento jurídico-laboral.

Hay en el mercado recopilaciones legislativas de excelente calidad, tanto desde el punto de vista de su sistematización como de las anotaciones con que cuentan, así, entre otras, y siempre que se trate de la última edición pueden ustedes encontrar todas las disposiciones necesarias para el estudio del programa en cualquiera de las siguientes recopilaciones legislativas, insisto, entre otras. Así, leyes laborales y de seguridad social, anotadas y concordadas por los profesores Borrajo da Cruz, Rivero Lamas, Salafranco y Vida Soria, en la editorial Tirant Loblanc. Legislación social básica, de varios autores, editada por Cívitas.

Legislación laboral, legislación sindical y legislación de seguridad social, de varios autores, editadas por Tecnos. Cualquiera de ellas, entre otras, resultará enormemente útil para la preparación del programa y para complementar la unidad didáctica. En los escasos minutos que me restan de intervención en este programa, quiero aludir a la cuestión abordada por la primera lección y relativa a la identificación del trabajo objeto del derecho del trabajo.

El derecho del trabajo, en cuanto derecho, tiene como objeto materia relaciones sociales, y específicamente un determinado tipo de relaciones sociales que han ido adquiriendo progresivamente una identidad respecto a los restantes tipos de relaciones, mediante un proceso de diferenciación que, como ha señalado el profesor Alón Solea, no es esencialmente jurídico, sino social. Estas relaciones sociales distintas y generalizadas que constituyen el objeto del derecho del trabajo y que determinan su ámbito de aplicación son las derivadas de aquella actividad laboral en la que, como dice el artículo primero del Estatuto de los Trabajadores, concurren una serie de presupuestos de carácter sustantivo libertad, remunerabilidad, ajenidad y dependencia o subordinación. El trabajo ha de ser, por tanto, en primer lugar, libre o voluntariamente prestado.

La actividad humana prestada para otro puede derivar de actos o relaciones independientes de la voluntad del que trabaja, que se verá sometido a la potestad dominical del adquirente, el régimen de esclavitud, o a un estatus que lo obliga a trabajar para la persona determinada, el régimen de servidumbre, o bien esta actividad puede derivar de actos o relaciones voluntariamente aceptados por el trabajador. Sólo en este último caso, con ausencia de conclusiones que puedan invalidar el consentimiento, nos hallamos ante trabajo libre, es decir, ante trabajo libremente escogido o aceptado. En segundo lugar, el trabajo ha de ser retribuido, y lo supone que mediante el trabajo el hombre se procura los bienes necesarios para su subsistencia, para cubrir sus necesidades.

En este sentido se ha señalado que el trabajo es productivo o que el hombre trabaja productivamente. El presupuesto de la ajenidad es el de mayor significación como mayoritariamente han estimado la doctrina y la jurisprudencia. Para la conversión de este presupuesto es necesario tener en cuenta el sistema productivo impuesto por la revolución industrial, tal como ha destacado el profesor de la Villa, y el fenómeno de la generalización durante este periodo de un determinado tipo de relaciones productivas.

Como indica el profesor Borrajo da Cruz, en la revolución industrial interesan más que sus cambios técnicos sus efectos sociales. Las nuevas técnicas de producción van a provocar la destrucción de la propiedad del oficio y la división del proceso técnico de producción, consumándose la separación entre el productor y su propiedad sobre los medios de producción. Como es conocido, en relación con el presupuesto de la ajenidad se han planteado diversas construcciones doctrinales, las más solventes de las cuales, por otra parte, no son incompatibles entre sí.

El trabajador, en ajena a su actividad, pone a disposición ajena su esfuerzo laboral y, como

consecuencia de esta puesta a disposición, tiene lugar una cesión anticipada de los frutos del propio trabajo. En cuanto al presupuesto de la dependencia, la jurisprudencia ha venido manteniendo este presupuesto como esencial para delimitar las relaciones laborales, aun cuando se ha producido una evolución en la caracterización del mismo, estimándose que no se trata de un concepto rígido sino que admite grados en su intensidad y que puede darse sin necesidad de que concurren las formas tradicionales de manifestación de dicha dependencia. Se entiende la dependencia no como la subordinación absoluta del trabajador a la empresa, sino como aquella situación de hallarse comprendido quien preste su actividad en el círculo organicista, rector y disciplinario de aquel por cuenta del cual se realiza la labor, tal como se indica por el Tribunal Supremo y ha sido recogido por el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

Hasta una próxima intervención. Les estamos ofreciendo Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que va dirigido especialmente a los alumnos de la UNED y, por supuesto, a todos los oyentes interesados por los asuntos jurídicos. A través de este tiempo de radio, los profesores de la UNED, en la sede central, se dirigen a sus alumnos para orientar, motivar y explicar aquellos temas que consideren más importantes de actualidad o que necesiten un mayor desarrollo.

Y es a continuación el profesor titular de Derecho Administrativo, don Jesús Prieto, quien nos explica en qué consiste la doctrina constitucional en relación sobre el patrimonio cultural. Buenas noches. El espacio radiofónico reservado esta noche a la Asignatura de Derecho Administrativo va a tratar de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca del patrimonio histórico artístico o, según la terminología más reciente, del patrimonio cultural.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha dictado hace poco una sentencia, cuya fecha es de 31 de enero del presente año, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley del Patrimonio Histórico Español de 26 de junio de 1985. Empezaré por una brevísima explicación de los antecedentes del recurso. La Constitución Española de 1978, respondiendo al deseo del constituyente de implicar a los poderes públicos porque en la sociedad actual hay fuerzas ciegas que amenazan gravemente su pervivencia en la conservación de sus señas de identidad, de la cultura material recibida del pasado, establece en su artículo 46 lo siguiente, que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad.

Por otra parte, dado que el modelo de Estado consagrado también por dicha Constitución es el de un Estado compuesto en el que, además de los poderes centrales, hay otros entes territoriales llamados a ejercer el poder público, las comunidades autónomas, los artículos 148 y 149, que son los preceptos en los que se contienen las reglas de reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, recogen determinadas prescripciones para el reparto competencial en relación con esta materia. Así, según el artículo 149.1.28, corresponde al Estado la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la

exportación y la expolección, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas. Y según el artículo 148.1.15¹⁶, las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de patrimonio monumental, museos, bibliotecas y conservatorios en música de interés para la comunidad autónoma.

Y aquí, pues, los datos normativos en que se apoya la discrepancia base del recurso que resuelve la sentencia que comento. En efecto, a fin de desarrollar las anteriores prescripciones constitucionales sobre la materia, las Cortes Generales aprobaron en el año 1985 la antes citada Ley del Patrimonio Histórico Español. Ley que a juicio de los recurrentes, y hablo en plural de recurrentes, ya que en realidad la sentencia resuelve cuatro recursos acumulados, dos formulados por la Comunidad Autónoma de Cataluña, uno del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y otro del Parlamento, y otro recurso de Galicia y otro planteado por la Comunidad Autónoma del País Vasco, incurre en infracción, en superjuicio, del sistema de competencias diseñado por la Constitución y acabado de delimitar por sus Estatutos de Autonomía.

El escaso tiempo de que dispongo haría vano incluso todo intento de realizar una síntesis debidamente articulada del contenido completo de la sentencia, pues se trata de una sentencia muy extensa que da respuesta a numerosos motivos de impugnación. Por ello, evitando entrar ahora en los de carácter más puntual y técnico, me centraré en aquellas cuestiones que son más importantes en la sentencia. En estas cuestiones destacaré la regla de la concurrencia competencial en materia de cultura y el principio de colaboración entre los poderes públicos.

El primer motivo de discrepancia que habían alegado los recurrentes se encuentra en la propia potestad del Estado para producir una ley general sobre la materia. Pues, según sostienen, mientras la competencia estatal se circunscribe en sentido estricto a la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva sobre dicha materia. Sin embargo, frente a esta lectura, el Tribunal Constitucional optará por aplicar también al patrimonio cultural la original doctrina competencial sentada anteriormente en varias otras sentencias, y de forma primera y principal en la sentencia número 49 de 1984, en relación con el título cultura a que se refieren los artículos 148.1.17 y 149.2 de la Constitución.

Esta doctrina viene a decir que lo característico de las competencias en materia de cultura es que, como regla general, éstas no son ni exclusivas ni compartidas, sino concurrentes. Pues, si las Comunidades Autónomas disfrutan de competencias en materia de cultura para el ejercicio de su acción autónoma específica, no por ello dejan de tenerlas también en el Estado en el área de preservación del patrimonio cultural común, y en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esta acción pública cuando los fines culturales no pudiesen lograrse desde otras instancias. He aquí pues, en dicho tratamiento general, la justificación principal a juicio del Tribunal de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en tanto ésta abarca aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se trata del patrimonio histórico español en general.

Dicha doctrina de la concurrencia será invocada también más adelante en la misma sentencia con motivo de la impugnación del apartado tercero del artículo segundo de la ley, en tanto atribuye a la Administración del Estado la competencia para la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio, así como el intercambio a los mismos de información cultural, técnica y científica, con los demás Estados y con los organismos internacionales. Frente a la postura del abogado del Estado, que sostenía que dichas actividades eran competencia exclusiva del Estado, pues ha de entenderse que entran dentro de su título competencial exclusivo sobre las relaciones internacionales, la sentencia mantiene que no es lícito recabar para el Estado la competencia exclusiva acudiendo al concepto relaciones internacionales, pues no cabe extender un título esencialmente político y propio de las relaciones internacionales a un aspecto tan singular, utilizándolo para negar a las comunidades autónomas toda posibilidad de actuar en la difusión o intercambio cultural de su patrimonio histórico o de promover sus valores culturales fuera de España. De lo dicho, y sigo leyendo el fundamento de derecho sexto de la sentencia, se desprende que ambos, es decir, en el Estado y las comunidades autónomas, y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias derivado del artículo 149, su apartado segundo de la Constitución Española, la tienen para la difusión internacional del conocimiento del patrimonio histórico artístico, y no cabe ni negarlo al Estado, ni interpretar el artículo 2 en su apartado tercero de la ley del patrimonio histórico, de modo que genere para su administración competencia exclusiva al respecto.

Otro de los nervios de la doctrina contenida en la sentencia se encuentra en el principio de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de patrimonio cultural, pues en relación con algunos preceptos de la ley impugnados que permiten al Estado la fijación de medidas de colaboración administrativa, la sentencia recuerda, en su fundamento jurídico quinto, que tanto dichas medidas como las que, en igual sentido, pueden adoptar las comunidades autónomas, tienen su fundamento, como ha señalado en una abundante jurisprudencia anterior el propio tribunal, así en concreto, en las sentencias de 4 de julio de 1985 y de 4 de mayo de 1982, decía, tiene su fundamento en un deber general de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas, que no es necesario justificar constitucionalmente en preceptos concretos, pues es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución. Pero, aún no precisando de justificación concreta, el tribunal nota que en el caso de la cultura ese deber de colaboración aparece reforzado de forma singular para el supuesto del párrafo final del artículo 149 apartado segundo de la Constitución, en tanto este precepto encomienda de forma enfática al Estado la función de facilitar la comunicación cultural entre las comunidades autónomas de acuerdo con ellas, dice literalmente. En este caso, la finalidad buscada por la norma, favorecer la comunicación cultural entre las culturas de los diversos pueblos de España y, por tanto, el desarrollo de la cultura común que les une a todos, justifica la necesidad de esa colaboración.

Pero ahora bien, no puede ser, como nota acertadamente la sentencia, una colaboración impuesta por el Estado, sino desarrollada desde la libertad por todas las comunidades

autónomas. Ese es el sentido, como dice la sentencia comentada, de las palabras de acuerdo con ellas que emplea el precepto. Están escuchando Revista de Derecho y antes de pasar al siguiente tema quiero recordarles que este curso contaremos una vez más con unos programas especiales, dos coloquios para presentar y debatir temas jurídicos de interés y actualidad, con invitados expertos en las materias que se traten.

El primero de estos coloquios tendrá lugar el viernes 21 de febrero del próximo año. Y pasamos ya a dar la palabra a nuestro siguiente profesor invitado. Se trata del titular de derecho procesal, don José Tomé, que va a explicar las características del Tribunal Constitucional, como composición y funciones.